



200

**En nombre de los derechos y a golpe
de sentencias: el impacto de la justicia
electoral sobre la representación política
de las mujeres mexicanas**

**FLAVIA FREIDENBERG
KAROLINA GILAS**

DERECHO ELECTORAL Y PROCESOS DEMOCRÁTICOS

Enero 2020

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por las autoras, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éstos. DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas: Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México.

www.juridicas.unam.mx

CONTENIDO

I. Introducción	1
II. La justicia electoral como actor clave en la protección de los derechos políticos-electorales	2
III. Metodología.....	4
IV. México: el caso paradigmático.....	5
1. La justicia electoral y los mecanismos de protección de los derechos políticos-electorales.....	5
2. De la cuota a la paridad de género en el diseño electoral de género	6
3. El activismo de la justicia electoral sobre los derechos políticos-electorales de las mujeres	9
V. Conclusiones	17
VI. Referencias bibliográficas.....	19
VII. Anexo. Las sentencias “hito”	24

I. INTRODUCCIÓN¹

Los esfuerzos por construir sociedades más igualitarias han encontrado en la ampliación de los derechos políticos-electorales de las mujeres espacios idóneos para revolucionar relaciones de poder excluyentes. Históricamente, esos esfuerzos han estado impulsados por movimientos sociales y/o liderazgos feministas que buscaban la transformación de las relaciones sociales y la ampliación de los derechos en sociedades excluyentes (Dahlerup y Freidenvall, 2005; Tarrés, 2007). En las últimas décadas, junto al activismo social, diversos órganos jurídicos (tribunales, cortes) han impulsado de manera innovadora resoluciones judiciales que han supuesto un claro impulso hacia el cambio social (Gargarella y Bergallo, 2015: 11), orientado hacia la igualdad sustantiva.²

En América Latina, los tribunales electorales han trabajado activamente para garantizar los derechos políticos-electorales de las mujeres.³ Aún cuando no han sido los únicos órganos que han impulsado (y/o fortalecido) medidas de acción afirmativa y/o principios constitucionales y que no todas las decisiones han sido progresistas, el modo en que la justicia electoral ha interpretado las leyes o ha creado nuevas reglas ha impactado sobre los derechos de las mujeres (Rodríguez Mondragón y Cárdenas González del Cosío, 2017; Alanís Figueroa, 2017; Saba, 2016; Sobrado 2016; Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, 2015).

México es un excelente laboratorio para estudiar la relación entre justicia electoral y la protección de los derechos-políticos de las mujeres. En las últimas décadas, los avances de la justicia electoral en esta materia han sido muy importantes (Alanís Figueroa, 2017; González Oropeza *et al.*, 2016) y, con sus sentencias, los jueces han sentado las bases de un “régimen electoral de género” que ha enriquecido y fortalecido las reglas que fueron aprobadas de manera inicial por los legisladores. A diferencia de otros países de la región, donde las reglas han dependido (casi) exclusivamente de la voluntad de los legisladores (la mayoría de ellos hombres), el caso mexicano contribuye a narrar una visión optimista del papel de los estados latinoamericanos como promotores activos de la igualdad de género.

Esta investigación se centra en la evaluación de los contenidos de las sentencias sobre la participación y representación política de las mujeres, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de la Sala Superior y las Salas Regionales, en el período 2006-2018, con la finalidad de explorar en qué medida los jueces (con sus sentencias) ampliaron o restringieron los derechos políticos-electorales de las mujeres mexicanas. El argumento sostiene que, aún cuando ha sido un camino sinuoso en materia de protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres, las resolu-

Dra. Flavia Freidenberg. Observatorio Reformas Políticas de América Latina, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Dra. Karolina Gilas. Observatorio Reformas Políticas de América Latina UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

¹ Investigación realizada gracias al Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) de la UNAM. Clave del proyecto: IN103020. Texto preparado para su discusión en el Seminario Permanente de “Reformas electorales y democracia”, organizado por el Observatorio de Reformas Políticas de América Latina, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, el 19 de agosto de 2019.

² Se entiende por “igualdad sustantiva” el equilibrio en cuanto a la presencia e influencia de las mujeres y los hombres en la toma de decisiones colectivas (Barreiro y Soto, 2015: 14).

³ Por “justicia electoral”, en sentido técnico o estricto, se entienden los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa correspondiente (IIDH, 2000).

ciones judiciales han fortalecido el régimen electoral de género, produciendo certezas, resolviendo inconsistencias y criterios contradictorios y cubriendo lagunas normativas de la legislación.

El estudio presenta evidencia respecto a que, frente a las simulaciones partidistas, los jueces han resultado aliados claves (integrantes de la “coalición amigable al género”) para el monitoreo e implementación efectiva de las medidas de acción afirmativa y/o el principio de paridad de género en el país. Si bien contar con un buen diseño electoral de género resulta importante, la ley sola no habría generado los avances que ha experimentado la representación descriptiva de las mujeres mexicanas. Dado el alto nivel de resistencia de los partidos, la ley necesitó de un intenso activismo judicial progresista que garantizara el acceso y ejercicio de los derechos de las mujeres.

El texto se estructura en cuatro partes. Primero, se analiza el papel de la justicia electoral como un actor político de reciente implicación en la democratización de los sistemas políticos latinoamericanos y en el fortalecimiento de la protección a los derechos humanos. Segundo, se estudia la construcción de los mecanismos legales que permitieron a la justicia electoral mexicana incidir de manera efectiva en la protección de derechos y se describe la evolución de los mecanismos afirmativos a favor de la representación política de las mujeres. En la tercera parte se evalúa el caso mexicano, analizando el diseño institucional, el desarrollo de los mecanismos afirmativos y los criterios de la autoridad jurisdiccional, señalando en que forma los órganos de la justicia electoral pueden ser impulsores y protectores de los derechos políticos de las mujeres en unos momentos, mientras otros actores buscan la restricción de dichos derechos. Finalmente, se concluye, acerca del papel de la justicia electoral en la construcción de la paridad.

II. LA JUSTICIA ELECTORAL COMO ACTOR CLAVE EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES

El papel de los jueces y el control de la validez constitucional de las normas ha sido el fenómeno clave en el surgimiento de la segunda ola de democratización, como un vínculo entre democracia y constitucionalismo (Hirschl, 2004: 2; Nieto, 2014: 15). Con el tiempo, la protección de los derechos se convirtió en una condición necesaria en la construcción de las democracias, vistas como “un instrumento fundamental en el avance hacia el Estado de derecho, la protección de derechos constitucionales y el fortalecimiento del régimen democrático (o poliárquico)” (Hilbink, 2014: 36; Gálvez, 2009). Los órganos judiciales han asumido su función contramayoritaria, desempeñado un papel cada vez más relevante como contrapeso de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, vigilando la ampliación de los derechos de las personas y la vigencia de principios y valores propios de una sociedad democrática (Saba, 2016; Hirschl, 2004: 169).

Los procesos de reinstauración democrática también fueron marcados por un creciente papel del Poder Judicial como contrapeso a los otros poderes y como agentes claves en la ampliación de derechos. Su intervención en los asuntos públicos se ha extendido para abarcar todos los aspectos de la vida pública, desde la protección de la libre expresión, la privacidad de las personas, las libertades religiosas o los derechos reproductivos, el análisis de las políticas públicas relacionadas con la educación, la migración, la actividad comercial o justicia penal, para abarcar incluso cuestiones vinculadas a la separación de poderes o sus competencias (Tate y Vallinder, 1995: 3-5). En esa línea, se trata de conocer más sobre la “judicialización de la política” (Hirschl, 2018; Domingo, 2007) y respecto a cómo los tribunales también pueden ser “inhibidores de la traducción de la dominación y exclusión social” (Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, 2015: 24).⁴

⁴ La “judicialización de la política” se refiere al “proceso por el cual los jueces adquieren mayor presencia política y social en la medida en que sus fallos tienen mayor impacto en la actividad política, social y económica” (Domingo, 2007: 159)

El área de los derechos político-electorales de las mujeres resulta un espacio fundamental para conocer más sobre el papel de los jueces en la ampliación (o contracción) de los derechos de la ciudadanía en una democracia. Dado que las medidas de acción afirmativa y el principio de paridad suponen compromisos normativos y requisitos regulatorios, los mismos pasan a integrarse como parte del poder del estado (Piscopo, 2015: 30) y, en ese sentido, los jueces se pueden convertir en garantes de esos derechos.⁵ En ese sentido, el estado se ha convertido como el principal vehículo para lograr reformas que promuevan la igualdad de género (Piscopo, 2015; Jaquette, 2009: 11) cuando la movilización feminista ha disminuido su capacidad de influencia o cuando las activistas han encontrado fuertes resistencias para influir sobre el avance de los derechos políticos-electorales de las mujeres. Este no es un punto menor, dado que la actividad de los jueces no siempre resulta de una decisión de ellos (sobre todo cuando no pueden actuar de oficio) sino que va de la mano del activismo de las mujeres que, a través de las demandas presentadas y a través del litigio estratégico,⁶ van exigiendo posicionamiento respecto a la reparación de los derechos que consideran que han sido afectados.

La justicia electoral puede hacer que una norma, valor o principio constitucional, aprobado por el/la legislador/a, cobre eficacia real y política y que no quede sólo en el texto legal. Pueden impulsar cambios allí donde el legislador dejó “sin dientes” a la ley (Hinojosa y Piscopo, 2013: 5).⁷ Algunas veces las normas constitucionales pueden llegar a ser meras declaraciones de buena voluntad de los legisladores, si no están acompañadas de mecanismos efectivos de implementación y si las autoridades electorales no tienen lentes de género y fortaleza suficiente para exigir su cumplimiento. En ese sentido, la justicia electoral tiene la capacidad de desenmascarar las estrategias informales de los partidos para simular que se cumplen las exigencias de las reglas formales -que fueron aprobadas por esos mismos partidos en el legislativo- pero que en la práctica real no se quieren cumplir.

La literatura comparada ha dado cuenta de cómo las numerosas lagunas legales y la supervisión laxa han creado oportunidades para que las élites partidistas violen las exigencias de las cuotas (Freidenberg, 2019; Piscopo, 2015). Estas manipulaciones, que ocurren incluso en países que han conseguido mejorar la representación descriptiva de las mujeres, permiten a las élites violar la letra o el espíritu de la ley (Piscopo, 2015; Franceschet y Piscopo, 2013; Baldez, 2007). En ese escenario, se ve al estado (en este caso, a los jueces) como un actor clave que -a través de mecanismos de innovación política- cambian las condiciones de manipulación y el comportamiento evasivo que las élites partidistas realizan de las reglas (Piscopo, 2015). Los jueces electorales pueden atajar las prácticas que no son ilegales, que no están regladas, pero que los actores políticos ejercen, aceptan y legitiman cuando compiten en la arena política y muchas veces ejercen para no cumplir con lo que establecen las reglas formales para proteger los derechos de las mujeres.

y, con ello, los jueces intervienen en procesos de deliberación pública en una forma autónoma y activa (Martínez Barahona, 2009: 48).

⁵ Si bien inicialmente la justicia electoral centraba su trabajo en las diversas fases de la elección (los actos previos, el desarrollo de la jornada electoral y las actividades tras el día de la elección), en la actualidad, tiene múltiples tareas permanentes (Romero Ballivián, 2017) que la convierten en el “árbitro” entre los contendientes (Woldenberg, 2005: 76); en un generador de confianza (o desconfianza) hacia el sistema electoral y hacia el modo en que se resuelven los conflictos (Woldenberg, 2005) así como también un agente clave de la observación de cumplimiento de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía (Piscopo, 2015).

⁶ El litigio estratégico es el mecanismo empleado por las personas o las organizaciones que eligen un problema jurídico específico que pretenden llevar ante un tribunal para promover derechos, controvertir políticas públicas o poner en la agenda judicial temas nuevos o ausentes.

⁷ Por ejemplo, en Costa Rica, la mayoría de las sentencias no fueron dictadas en expedientes contenciosos, sino en ejercicio de la potestad constitucional del Tribunal Superior de Elecciones (TSE) de interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, la normativa electoral (Sobrado, 2016).

El compromiso del juez electoral consiste en propiciar con sus fallos la inclusión de los sectores de la sociedad a los que no se les oye, que se encuentran sub-representados o que ejercen una “ciudadanía de baja intensidad” (Sobrado, 2016; Saba, 2016; Brenes Villalobos, 2012). Se trata de hacer cumplir la ley, de pasar de la igualdad formal a la igualdad real (Saba, 2016; Barreiro y Soto, 2015), de hacer permanente del sistema político aquello que había sido creado de manera temporal (como las cuotas) (Piscopo, 2015) y de profundizar en la eliminación de las barreras que reproducen la “desigualdad estructural” (Saba, 2016).

El papel de las autoridades jurisdiccionales adquiere aún más relevancia al ser usualmente la última instancia capaz de exigir el cumplimiento de las medidas afirmativas y/o de principios constitucionales y al dotar a las normas de una interpretación que fortalezca la protección de los derechos de las mujeres. En ese sentido, las interpretaciones que los tribunales hagan de las normas constitucionales y legales pueden ampliar el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y acelerar el avance hacia la construcción de la paridad, o bien, por el contrario, limitar las posibilidades de lograr la igualdad sustantiva y ralentizar los avances para la representación descriptiva de las mujeres. Por ello, para comprender la dinámica existente detrás de la implementación de las medidas afirmativas, resulta indispensable profundizar no solo en el conocimiento de las normas, sino también en la interpretación que los jueces electorales y los órganos jurisdiccionales realizan de las reglas formales.

III. METODOLOGÍA

El objetivo es analizar las sentencias emitidas sobre la participación y representación política de las mujeres, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de la Sala Superior y las Salas Regionales⁸, en el período 2006-2018.⁹ El estudio sobre el contenido de las sentencias se realizó en tres fases. Primero, se recogieron las sentencias vinculadas con el registro de candidaturas en los diferentes niveles institucionales (federal, estatal y municipal) y que tuvieran razonamientos relacionados con materia de género y el ejercicio y protección de los derechos político-electorales de las mujeres. Se privilegiaron las resoluciones que originaron criterios que han cambiado la interpretación de las normas o las reglas específicas de su implementación, es decir, sentencias consideradas “hito”¹⁰, sin importar si estas tuvieron como consecuencia un avance o un retroceso en la construcción de la igualdad. Segundo, se analizaron las que cambiaron o ampliaron el mismo razonamiento, a los efectos de poder establecer en qué medida el camino hacia la igualdad sustantiva ha sido directo o ha tenido avances y retrocesos. Es decir, las sentencias “hito” definieron criterios y parámetros que impactaron en las resoluciones de los casos similares presentados ante las Salas del TEPJF, ampliando o limitando la efectividad de las reglas diseñadas para lograr mayor representación política de las mujeres.

⁸ El TEPJF es el máximo órgano en la materia electoral, encargado de resolver controversias relacionadas con la actuación de las autoridades electorales locales y nacionales. La estructura del TEPJF supone una Sala Superior, cinco Salas Regionales vinculadas a las circunscripciones electorales plurinominales y una Sala Regional Especializada encargada de resolver únicamente cuestiones relativas al acceso a los medios de comunicación y propaganda. La Sala Superior es competente para revisar, en ciertos supuestos, las decisiones de las Salas Regionales y es la instancia terminal en la materia electoral.

⁹ Se trata de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) y los recursos de reconsideración (REC) relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en las dos últimas integraciones del TEPJF, del 1 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2018.

¹⁰ Las sentencias “hito” son aquellas que generan cambios o giros dentro de la línea jurisprudencial, al pormenorizar los elementos que integran los casos controvertidos, y enfatizar ciertos aspectos relevantes para llegar a la resolución (López Medina, 2002: 67). Su identificación y sistematización permite observar la constancia y uniformidad en las decisiones jurisdiccionales relacionadas con casos similares, o bien detectar los casos que llevan a un cambio o modificación del criterio anterior.

Finalmente, a partir de las sentencias identificadas se reconstruyó la ruta del desarrollo de las medidas de acción afirmativa (cuotas) y de la paridad de género en el sistema electoral mexicano, permitiendo evidenciar el impacto que han tenido las sentencias del TEPJF.

Las decisiones que implican un avance en el reconocimiento de la igualdad sustantiva se consideran como “sentencias proactivas”. En esta categoría se ubican aquellas resoluciones que 1) amplían el acceso de las mujeres a la justicia, reconociendo su interés para impugnar decisiones o temáticas que antes no se sometían al conocimiento de la justicia electoral; 2) fortalecen los principios y/o mecanismos afirmativos existentes (o introducen nuevos) para lograr la igualdad sustantiva; 3) amplían el ámbito de aplicación de los principios y/o mecanismos afirmativos existentes; 4) robustecen los mecanismos de implementación efectiva o de sanciones por incumplimiento con los principios y/o mecanismos afirmativos; y 5) extienden el uso o introducen nuevos mecanismos de protección y de no repetición en caso de las violaciones a los derechos de las mujeres.

De manera análoga, se definen como “sentencias no proactivas” las que implican un retroceso frente a la legislación o criterios existentes previamente y no aprovechan la oportunidad para ampliar o fortalecer la perspectiva igualitaria, en particular aquellas que 1) restringen el acceso de las mujeres a la justicia, al negarles la capacidad de impugnar normas generales o representar intereses colectivos; 2) debilitan los mecanismos existentes para lograr la igualdad; 3) restringen el ámbito de aplicación de los principios y normas vigentes, excluyendo algunos de ellos de la implementación de las cuotas o paridad; 4) debilitan los mecanismos de implementación efectiva o debilitan y/o eliminan las sanciones por incumplimiento; 5) no atienden de manera efectiva las mujeres afectadas por el incumplimiento de las medidas especiales o víctimas de violencia, no reparan el daño y no promueven mecanismos de protección y no repetición.

En el periodo de estudio, entre 2006 a 2018, las cinco Salas Regionales del TEPJF emitieron 38,178 sentencias y la Sala Superior aprobó 19,909 en este mismo lapso. El estudio permitió identificar 9,388 asuntos vinculados a la protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres en México, en particular, 3,916 relacionadas con la postulación de candidaturas.¹¹ De estas, a su vez, se seleccionaron 57 sentencias “hito” que fueron las que establecieron nuevos criterios relevantes para la interpretación de las normas existentes. Del total de sentencias hito se identificaron a 42 como “sentencias proactivas” y las 15 “sentencias no proactivas”. Las demás sentencias, al ser replicadoras del criterio definido en alguna sentencia “hito”, no fueron consideradas para llevar a cabo el análisis cualitativo que plantea esta investigación.

IV. MÉXICO: EL CASO PARADIGMÁTICO

1. *La justicia electoral y los mecanismos de protección de los derechos políticos-electorales*

El ejercicio de los derechos políticos-electorales ha sido excluido de la protección de justicia en la mayor parte de la historia mexicana. Es más, la creación de las instituciones de la justicia electoral forma parte del proceso de democratización de México (Eisenstadt, 2004). Los primeros antecedentes de un sistema de control judicial de los comicios aparece con la reforma electoral de 1977 que tuvo como objetivo liberalizar el régimen autoritario para encauzar a la oposición a la vía institucional a través de la creación de espacios controlados de pluralismo político. En ese año, se introdujo un recurso

¹¹ Este cálculo se realizó a partir de la información publicada por el TEPJF. Todas las sentencias analizadas observan el cumplimiento de los artículos 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) así como de las obligaciones convencionales respecto de la protección de los derechos políticos de las mujeres.

de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de sus miembros, así como tres recursos contencioso-administrativos para impugnar actos del Registro Nacional de Electores, resultados del escrutinio en las casillas y de los cómputos distritales (Santiago Castillo, 2011: 15-6).

En 1986 se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, un organismo autónomo de carácter administrativo encargado de resolver sobre las irregularidades en la organización de los comicios, pero cuyas decisiones eran objeto de control por los colegios electorales. Poco después, en 1990 fue sustituido por el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), primer órgano autónomo a cargo de la resolución de los recursos promovidos en contra de los actos de la autoridad electoral administrativa, el Instituto Federal Electoral (IFE). El TRIFE fue un órgano de naturaleza jurisdiccional con facultades necesarias para garantizar la legalidad de los comicios. Sin embargo, la calificación de las elecciones aún quedaba en manos de los Colegios Electorales (Santiago Castillo, 2011: 17-27).

En 1996 se estableció el esquema institucional vigente, cuando el Tribunal Federal Electoral fue incorporado al Poder Judicial de la Federación. El nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) recibió las facultades de resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones relacionadas con los comicios, convirtiéndose en el órgano de última instancia (González y Báez, 2010: 45) y también en el árbitro electoral del sistema político. Al mismo tiempo, se creó un sistema de medios de impugnación, que supuso la posibilidad de contar con una serie de juicios y recursos destinados a la protección de derechos de los diversos actores, con la intención de garantizar la legalidad de las elecciones. En particular, la creación del “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano” (JDC) supuso un paso clave en la protección de los derechos políticos-electorales ya que se pensó como un mecanismo para que la ciudadanía pudiera impugnar las decisiones de la autoridad. Inicialmente, la procedencia del JDC fue limitada a las impugnaciones de los actos del IFE y de las autoridades locales, excluyendo las decisiones de los partidos políticos.

A partir de 2003 se permitió la presentación de demandas en contra de los actos internos de los partidos políticos. Esta medida permitió que los militantes pudieran recurrir ante el TEPJF cuando vieran afectados sus derechos por decisiones de las dirigencias partidistas en torno a cuestiones internas como los procesos de selección de candidaturas y/o los registros de candidaturas. Esta norma generó una “estructura de oportunidades políticas” (Tarrow, 1997), una ventana a partir de la cual las mujeres comenzaron a impugnar los actos de autoridad perpetrados por las dirigencias de sus partidos y relacionados con la implementación de las medidas afirmativas y/o los principios constitucionales (González *et al.*, 2016). Estas acciones son las que han facilitado la capacidad del litigio estratégico de las mujeres políticas (de manera individual o colectiva) y que acompaña el activismo judicial.

Las interpretaciones cada vez más amplias e incluyentes del TEPJF permitieron también que la ciudadanía tuviera la oportunidad de recurrir las decisiones de las Salas Regionales del Tribunal, vía el recurso de reconsideración (REC), que originalmente estaba reservado para el uso de los partidos políticos.¹² Con ello, se amplió de manera significativa el acceso a la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales, que tuvo importantes consecuencias en el desarrollo de los criterios sobre los derechos políticos-electorales vinculados a la participación y la representación política de las mujeres.

¹² El artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que “La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos”. Sin embargo, a través de un importante desarrollo jurisprudencial, se abrió la procedencia del REC tanto en sentido material, para abarcar diversas cuestiones de interpretación constitucional y convencional e, incluso, “asuntos de alta relevancia”, así como la legitimidad de los actores, para incluir a los candidatos a cargos de elección popular, las comunidades indígenas y a la ciudadanía.

2. De la cuota a la paridad de género en el diseño electoral de género

México impulsó medidas para incrementar la representación descriptiva de las mujeres, es decir, el número de mujeres electas en los cargos de representación popular, desde la década de 1990. En un primer momento, en 1993, la legislación sólo sugería la promoción de una mayor participación de las mujeres en los partidos (Fracción 3 del artículo 175 del COFIPE). A pesar de que en varios países de América Latina ya se habían aprobado las leyes de cuotas que obligaban a los partidos a ubicar mujeres en las candidaturas (como en Argentina en 1991 o en Costa Rica en 1996), la legislación mexicana sólo recomendaba esa medida. Incluso, la reforma de 1996, tampoco obligó a los partidos y únicamente recomendó que no se presentaran candidaturas con más de 70 por ciento de personas del mismo género.

En ese escenario, ante la ausencia de regulaciones específicas y sanciones, los partidos ubicaban a las mujeres en las candidaturas ‘simbólicas’, como suplentes, las colocaban en los últimos lugares de las listas de representación proporcional, lo que permitía hacer un cumplimiento formal de la cuota aunque no era efectivo en cuanto a sus efectos sobre la representación descriptiva de las mujeres. La obligación del uso de las cuotas de género en el registro de las candidaturas se incorporó en 2002, cuando el legislador aprobó la exigencia del 30 por ciento en los distritos plurinominales, con mandatos de posición en las listas de representación proporcional (uno de tres) y también la exigencia de otro 30 por ciento en distritos uninominales, salvo que las candidaturas fueran seleccionadas a través de procesos democráticos, lo que suponía una válvula de escape para el no cumplimiento de la norma (Baldez, 2004).

En un segundo momento, el diseño electoral mexicano experimentó una nueva fase centrada en la intervención de las autoridades electorales en la interpretación e implementación de las medidas de acción afirmativas. De ese modo, a partir de 2003, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) empezó a abrir las puertas a las demandas relacionadas con la vida interna de los partidos políticos (González y Báez, 2010), lo que permitió a los militantes inconformes con la aplicación de las medidas de acción afirmativas promover recursos tanto para exigir su implementación adecuada, como para intentar evitarla. En esta época, el TEPJF generó algunos de los criterios relevantes como el aval para la sustitución de candidaturas en las listas que no habían cumplido con la medida afirmativa¹³, el establecimiento de la obligación de las autoridades electorales de verificar el cumplimiento de las cuotas¹⁴ o la aplicación efectiva de las reglas de alternancia en las listas.¹⁵

La tercera etapa en el proceso de fortalecimiento el diseño electoral de género se inició con la reforma electoral de 2008 que estableció que se debía postular al menos el 40 por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad (generando lo que se ha denominado como “horizonte paritario”) (Peña Molina, 2014), pero también añadió un obstáculo: la posibilidad de exceptuar a los partidos del cumplimiento de la cuota en candidaturas de mayoría relativa si el método de selección aplicable era democrático, conforme estipularan sus estatutos internos. Derivado de este diseño, los partidos podrían argumentar, como ocurrió en el 2009, que por utilizar métodos de selección de candidaturas que implicaban mecanismos democráticos —el voto directo de simpatizantes, militantes o delegados en convenciones— no les era aplicable lo dispuesto en la ley en materia de la cuota de género.

La actuación de las autoridades electorales se volvió cada vez más firme a favor de la inclusión de las mujeres en la vida política del país (Alanís Figueroa, 2016), con lo que comenzó a darse un im-

¹³ SUP-JDC-155/2004.

¹⁴ SUP-JRC-336/2004, SUP-JRC-170/2006.

¹⁵ SUP-JDC-1130/2006.

portante desarrollo jurisprudencial en torno a la constitucionalidad de las cuotas, a la introducción de reglas relativas a su implementación para su fortalecimiento (Báez *et al.*, 2016; Palma y Chimal, 2012; Baldez, 2004), mediante el cierre de lagunas interpretativas y el reconocimiento del “interés legítimo” como oportunidad para que los individuos y/o grupos pudieran reclamar por el cumplimiento de los derechos. Tras el escándalo de las “Juanitas” de 2009¹⁶ y la elección de 2011-2012 se exigió que la fórmula completa (propietario y suplente) fuera integrada por mujeres y se rechazó la posibilidad de que hubiera excepciones de cumplimiento de la cuota en función del método de selección de candidaturas.¹⁷

La reforma constitucional y legal de 2014 inició la cuarta etapa en el diseño electoral de género mexicano, adoptando el principio de paridad para la integración de las postulaciones a los cargos legislativos federales y estatales tanto en las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa (paridad horizontal) como por el de representación proporcional (paridad vertical). Siguiendo la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8) y de diversas propuestas, la nueva Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LEGIPE) incorporó la exigencia de la paridad de género en las candidaturas a la Cámara de Diputados y al Senado, así como a los congresos estatales, en la elección de legisladores por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), con candidaturas suplentes del mismo género, ratificando la eliminación de la excepción al cumplimiento de la regla de género por el uso de un método competitivo de selección de candidaturas.¹⁸

La LEGIPE conservó la regla de la alternancia de género en listas cerradas y bloqueadas para el principio de representación proporcional e incorporó la prohibición de que las candidaturas de un mismo género estuvieran asignadas a “distritos perdedores”, evitando que las mujeres fueran relegadas a los distritos donde el partido hubiera perdido en la elección anterior o dónde históricamente no recibía apoyos. De esta manera, se introdujo un mecanismo para evitar que las mujeres tuvieran meras “candidaturas simbólicas”, aunque su implementación requirió de interpretación y reglas específicas de distribución de distritos (la de los tercios) para determinar los distritos y entidades con votación baja, votación media y votación alta por cada partido político (INE, 2014), y que su resultado fue heterogéneo en función de las particularidades en su aplicación (Christiansson y Gilas, 2018).

Bajo la nueva legislación, los partidos mantuvieron relativa libertad para determinar los criterios y procedimientos internos que aplicarían para garantizar la paridad en las postulaciones (LGPP, artículos 3.3, 4 y 5), sin contradecir o violentar la aplicación de la paridad de género a las candidaturas a cargos de representación popular. En 2015 se incorporó el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso y desempeño de cargos públicos para las elecciones celebradas bajo los sistemas normativos

¹⁶ Ocho mujeres electas por el PRI, el PVEM, el PRD y el PT solicitaron licencia y la consiguieron para ceder sus escaños en la Cámara de Diputados Federal a sus suplentes hombres.

¹⁷ El TEPJF declaró la inconstitucionalidad de la regla de excepción incluida en el artículo 219.2 del COFIPE, que señalaba que los partidos podían incumplir con la cuota cuando sus candidaturas fueran electos mediante un procedimiento democrático y sentenció que la fórmula completa (propietario y suplente) debía ser integrada por personas del mismo género, al garantizar que, si llegaran a presentarse vacantes en las personas propietarias, éstas deberían ser sustituidos por personas del mismo género. El TEPJF emitió en 2011 una de las sentencias más importantes (SUP-JDC-12624/2011 y acumulados), donde resolvió que de la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberían integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad (Alcocer, 2013)

¹⁸ En el artículo 41, base I de la Constitución, se incluyó la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales y locales y se estableció que en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se deben alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

internos en las comunidades indígenas (González *et al.*, 2016), eliminando la última excepción a la aplicación del principio de paridad.

En noviembre de 2017, el Consejo General del INE estableció nuevos criterios (e incluso nuevas medidas de acción afirmativas) para el registro de candidaturas, con la idea de profundizar el alcance del principio de paridad constitucional. Las nuevas medidas exigieron la postulación de mujeres en los encabezados de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional de la Cámara de Diputados y, en el caso del Senado, también la lista de candidaturas por el principio de mayoría relativa. Junto a la exigencia de paridad vertical y horizontal se incluyó la paridad transversal en las listas de candidaturas, donde se obliga a que en las dos fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa para cada entidad se presenten personas de género distinto y que la mitad de las listas de candidaturas por el principio mayoría relativa por entidad deberán estar encabezadas por cada género (INE, 2018: 20).¹⁹

En 2019 el colectivo de “Mujeres en Plural”, junto a un conjunto de mujeres de diversos partidos y redes de mujeres, impulsaron la iniciativa de “Paridad en Todo” que estableció la exigencia de integración paritaria de los órganos de las tres ramas y tres niveles de gobierno, así como de los órganos autónomos. La reforma constitucional fue aprobada por el Congreso de la Unión a finales de mayo y fue aceptada por los congresos estatales a primeros días de junio de 2019. De esta manera, México se convierte en el primer país de la región en exigir la paridad no sólo en el registro de candidaturas sino en todos los espacios de poder.

3. *El activismo de la justicia electoral sobre los derechos políticos-electorales de las mujeres*

En la construcción del régimen electoral de género, la justicia electoral ha tenido un papel clave al interpretar, crear o resolver conflictos relacionados con los derechos políticos-electorales de las mujeres mexicanas. En el período 2006-2018, se identificaron más de nueve mil sentencias emitidas por el TEPJF vinculadas a la protección de los derechos políticos de las mujeres en el país. El análisis de la interpretación que el TEPJF realizó de las normas en dichas sentencias ha estado condicionada por el marco legal vigente y, en ese sentido, la postura del órgano judicial ha estado siempre constreñida, en alguna medida, por el régimen global de género. La legislación se fue haciendo cada vez más favorable a la inclusión de las mujeres en los espacios de representación debido a las decisiones de los legisladores y —también a los criterios del TEPJF—, lo que han ido generando sinergia y reforzamiento mutuo (con las normas) respecto a la protección de los derechos de las mujeres.

Las interpretaciones del TEPJF han propiciado algunos de los cambios legislativos y, al mismo tiempo, un marco legal que establece mecanismos de acción afirmativa cada vez más fuertes, lo que ha obligado al Tribunal a emitir criterios que logren su cumplimiento. Este ha sido un proceso de retroalimentación entre norma legal e interpretación jurídica en un camino de muchos avances, pero también de ciertos retrocesos. En la primera etapa de la aprobación de las cuotas (1993-2008), para lograr una mayor efectividad de las medidas, el TEPJF determinó que las excepciones al cumplimiento de las reglas debían limitarse a los supuestos señalados expresamente en la ley (celebración de elección interna democrática, SUP-JCR-115/2003), que las autoridades tenían la obligación de verificar su cumplimiento al registrar las listas de candidaturas (SUP-JRC-336/2004) y que los partidos podían sustituir a los candidatos masculinos propuestos para lograr el cumplimiento de la cuota (SUP-JDC-155/2004).

¹⁹ En cuanto a que los partidos vayan en coaliciones, el INE estableció que, en caso de coaligarse en un número impar de distritos de mayoría relativa, la cifra mayor debería corresponder a candidaturas femeninas. La candidatura que rompe la paridad debe ser para una mujer, tanto en el conjunto de distritos coaligados como en aquellos en los que contiene por su cuenta (INE, 2018: 20).

En la segunda etapa de “horizonte paritario”, a partir del incremento de la proporción de las cuotas a 60/40 en 2008, el TEPJF adoptó una postura que restringía su impacto en la integración de los órganos legislativos. La Sala Superior determinó que el cumplimiento con las cuotas debía darse y verificarse únicamente en el momento de registro (SUP-JRC-584/2007), dando pie a sustituciones de candidatas mujeres por varones antes y después de la jornada electoral. Este criterio, que implicaba un retroceso en la protección de los derechos de las mujeres, fue abandonado pronto, con la nueva interpretación que reconocía la trascendencia de las cuotas para la integración de la representación, al señalar que “sus efectos y finalidad van más allá de ese instante que representa la aprobación de la solicitud del registro” y, por tanto, debía contemplarse en todo el proceso de registro (SUP-JRC-96/2008).

En las elecciones federales intermedias de 2009 destacó una decisión relativa a la aplicación de la regla de alternancia en el registro de candidaturas. Uno de los partidos registró una lista de candidaturas en las que dos personas del sexo masculino ocupaban lugares subsecuentes dentro del primer bloque de cinco. La impugnación de la militante afectada por el orden de prelación impulsó una interpretación que garantizó el orden alternado en las listas, intercalando a las personas de sexo femenino y masculino de tal manera que dos personas del mismo sexo no pueden ocupar lugares subsecuentes (SUP-JDC-461/2009). En la misma elección se dio el fenómeno de las “Juanitas”, con el cual la representación política de las mujeres fue disminuida a partir de las presiones ejercidas sobre las diputadas electas para que renunciaran, dejando sus lugares a los hombres suplentes. La sentencia emitida en el siguiente proceso electoral, de 2012, permitió que, por primera vez, la cuota se aplicara de manera efectiva, tanto en las postulaciones por vía de representación proporcional como de mayoría relativa. Por ello, en esa elección, la integración del Congreso federal rebasó, por primera vez, el umbral del 30 por ciento, considerado como “masa crítica” (Kanter, 1977; Dahlerup, 1998).

Dos sentencias del 2013 tuvieron un impacto importante sobre el grado de protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres en las entidades federativas. La Sala Regional Guadalajara ordenó la inaplicación de los “candados” previstos en los marcos regulatorios de algunas entidades federativas donde el método de selección de candidaturas constituyera un criterio legal para evadir el cumplimiento de las acciones afirmativas (SG-JRC-11/2013 y SG-JDC-48/2013). En ambos casos, se obligó a los partidos al cumplimiento de las acciones afirmativas contempladas en las leyes electorales (cuota 60/40 y paridad estricta respectivamente), en concordancia con el criterio contemplado en la sentencia emitida por la Sala Superior (SUP-JDC-12624/2011) durante el proceso electoral federal 2011-2012: todos los métodos de selección de candidaturas contenidos en los Estatutos partidistas son democráticos y constitucionales, por lo que no es justificable exentarlos del cabal cumplimiento de la cuota de género o de la paridad.

Uno de los vacíos de la reforma constitucional de 2014 estuvo en la aplicación de la paridad de género en el ámbito local, ya que los legisladores no establecieron normas relativas al cumplimiento de esta medida en la elección de las candidaturas para los órganos municipales. Dado el federalismo electoral vigente en el país, no todas las constituciones locales ni las leyes electorales contemplaban la paridad a nivel local. La sentencia SUP-REC-046/2015, de marzo de 2015, estableció un criterio claro para que los partidos registraran candidaturas con paridad de género horizontal y vertical a los ayuntamientos. De este modo, resolvió las supuestas dudas que manifestaban los partidos respecto a cómo operar a nivel local frente a la exigencia de la paridad.

Un avance importante se ha dado en cuanto a la representación política de las mujeres indígenas. A raíz de las reformas de 2014, el TEPJF modificó sus interpretaciones, reforzando la aplicación del principio de igualdad en las elecciones por sistemas normativos internos que celebran las comunidades indígenas (SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-438/2014). Estas decisiones permitieron mayor inclusión de las mujeres entre las candidaturas, llevaron a una nueva interpretación del tequio (SUP-REC-4/2015) e, incluso, a las declaratorias de nulidad de las elecciones en las que no se permitió participación igualitaria de las mujeres (por ejemplo, en San Bartolo Coyotepec, SUP-REC-16/2014).

Sin embargo, en los últimos cuatro años, se han presentado algunas decisiones que han representado un retroceso en cuanto al grado de protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres, o se han realizado interpretaciones que parecen contradictorias y que dejan abiertas las posibilidades de incumplimiento o de decremento de la representación política femenina. Por ejemplo, en el caso de Chiapas en la elección de 2015 se dio una discrepancia de criterio entre la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior. El 8 de julio de 2015 la Sala Superior revocó la resolución de la Sala Xalapa dictada ocho días antes (SX-JRC-114/2015), en la que se había dictaminado como improcedente la demanda relativa al incumplimiento de la paridad en las postulaciones a nivel municipal por parte de casi todos los partidos (solo Morena había cumplido con la paridad), señalando que por lo avanzado del proceso electoral era imposible modificar las candidaturas. La Sala Superior mandó a cambiar las planillas para que cumplan con lo que mandata la ley, aún cuando el proceso ya estaba bien avanzado, al considerar que el tiempo del proceso no podía justificar que se valide un acto antijurídico (SUP-REC-294/2015).

A diferencia de este espíritu proactivo por los derechos políticos de las mujeres, en el mismo año, en 2015, en al menos tres sentencias, la Sala Superior del TEPJF actuó en sentido contrario. En el Estado de México, Sonora y Nuevo León (SUP-REC-97/2015, SUP-REC-0090/2015 y SUP-REC-0085/2015, respectivamente), la Sala Superior avaló que el registro de candidaturas no cumpliera con la exigencia de paridad horizontal en los ayuntamientos, aludiendo la ausencia de regulación específica a nivel local, lo avanzado del proceso y la necesidad de garantizar la certeza y la legalidad.²⁰ En otro momento, el TEPJF revocó los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para homogeneizar las reglas de paridad aplicables en las elecciones locales de 2016, argumentando que había excedido sus facultades, pues no tiene competencias legislativas, sino sólo administrativas, con lo que se mantuvo la diversidad de reglas y niveles de cumplimiento de las entidades federativas.²¹ Este tipo de resoluciones dan cuenta de las resistencias existentes en los círculos sociales y políticos a nivel local para aceptar la participación política de las mujeres.²²

Otro problema similar tiene que ver con la interpretación de los alcances del principio constitucional de paridad. En una de las primeras oportunidades para analizarlo, al resolver sobre la asignación de escaños en el Congreso de Coahuila, tanto la Sala Regional Monterrey (SM-JRC-14/2014), como la

²⁰ Algo similar ocurrió en Costa Rica, cuando en 1997, el TSE se pronunció indicando que, si bien el Registro Civil no inscribiría las nóminas partidarias que no incluyeran, al menos, un 40% de mujeres, no existía obligación de que esas candidaturas tuvieran una ubicación determinada. La Ministra de la Condición de la Mujer solicitó al TSE reconsiderar su criterio de 1997. La resolución n.º 1863 del 23 de setiembre de 1999, en la que se modificó parcialmente lo acordado dos años antes, atendió la solicitud de la Ministra de la Condición de la Mujer y marcó el inicio de una década dorada para la inclusión política de las mujeres costarricenses. La resolución n.º 1863, del TSE de 2000, fue dada ante la resistencia de los partidos a la implementación efectiva de un sistema que sus propios diputados habían promulgado en el Congreso. La misma estableció como regla insoslayable que el 40% no solo debía estar expresado en la papeleta globalmente considerada, sino también en los «puestos elegibles» de cada partido (Sobrado 2016).

²¹ El magistrado presidente del TEPJF, Constanancio Carrasco Daza explicó, “no hay asidero legal que permita al INE ni a otra autoridad determinar a través de un acuerdo general que en caso de que una constitución local o leyes ordinarias locales se opongan a lo establecido en un acuerdo general de una autoridad” deben ser inaplicables. Publicado en Noticariibe. “Ponen ‘patas arriba’ la paridad de género: Revoca TEPJF criterio del INE sobre candidaturas femeninas y cambia las reglas del juego en QR”, del 11 de marzo de 2016. Disponible en: <http://noticariibe.com.mx/2016/03/11/ponen-patas-arriba-la-paridad-de-genero-tribunal-revoca-lineamientos-del-ine-sobre-candidaturas-femeninas-y-cambia-las-reglas-del-juego-en-qr/> [Consulta realizada: 12.06.2016].

²² Según la exMagistrada María del Carmen Alanís Figueroa, “Las sentencias en materia de paridad de género emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han garantizado la tutela efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres. Seguimos luchando porque seguimos viviendo resistencias en todos los círculos, no sólo en el ámbito público, también en los más cercanos y eso lo tenemos que combatir, por eso se habla de un cambio estructural”. Declaraciones dadas en el Seminario Internacional: *La calidad de las elecciones en contextos de procesos de la reforma política reciente*, organizado por la Universidad Autónoma de Colima, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el 22 y 23 de abril de 2015.

Superior (SUP-REC-936/2014), determinaron que la paridad debe trascender a la integración de los órganos legislativos, por lo que es válido alterar el orden de prelación de las candidaturas para lograr equilibrio entre los géneros. Sin embargo, a escasos siete meses de distancia, al resolver los casos relativos a la integración de los congresos locales de Morelos (SUP-JRC-680/2015), Nuevo León (SUP-JDC-1236/2015) y Yucatán (SUP-REC-575/2015), la Sala Superior se apartó de esta interpretación, considerando que la integración paritaria de las listas de candidaturas es “suficiente para considerar que se les ha dado la oportunidad de integrar los órganos de elección popular” (SUP-REC-575/2015).

Las Salas Regionales han retomado la interpretación más cercana al caso Coahuila promoviendo la integración paritaria de los órganos de representación, incluso a través de la reorganización de las listas de candidaturas, mientras que la Sala Superior avaló estos ajustes o emitió determinaciones favorables donde la ley preveía este tipo de ajustes en la integración de los Congresos (Yucatán, SUP-REC-930/2018; Nuevo León, SUP-REC-1036/2018), más no en casos que carecían de la legislación específica (en Aguascalientes, SUP-REC-1209/2018; Ciudad de México, SUP-REC-1176/2018; Sinaloa, SUP-REC-1368/2018).

En este contexto, la postura de la Sala Superior a favor de la paridad parece no ser absoluta y depender de otras circunstancias, como previsiones normativas locales o existencia de otros grupos en situación de vulnerabilidad. Un ejemplo es el caso de Zacatecas, donde la Sala Superior retiró el escaño otorgado a una mujer en aras de lograr una integración paritaria para otorgarlo a un varón con discapacidad, bajo el argumento de que la paridad debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad (SUP-REC-1150/2018).

Además de los asuntos relativos a la aplicación del principio de paridad en las postulaciones e integración de los órganos representativos, en los últimos dos procesos (2017 y 2018) se ha observado un incremento importante de los casos de relacionados con la violencia política en razón de género. Si bien el TEPJF ha emitido decisiones importantes, ampliando la esfera de protección de los derechos de las mujeres,²³ en 2018 revocó un criterio progresivo adoptado por la Sala Regional Ciudad de México (SUP-REC-1388/2018). En el caso, relacionado con la validez de la elección a la Alcaldía de Coyoacán, la Sala Regional consideró que los actos de violencia de los que fue víctima la candidata al cargo ameritaban la declaratoria de nulidad de todo el proceso, al tratarse de la violación a uno de los principios fundamentales de una elección democrática (SCM-JRC-194/2018). La Sala Superior determinó que no cualquier acto de violencia debe tener, como consecuencia, la nulidad de la elección, ya que es necesario ponderar su extensión, gravedad y el grado en que impidió el ejercicio de los derechos de la candidata afectada (SUP-REC-1388/2018).

La mayoría de las sentencias “hito” (36 de 57, o el 63 por ciento del total) fueron emitidas en la última etapa de la implementación de las acciones afirmativas, es decir, una vez ya aprobada la paridad. Esto hace suponer que la razón que hizo que se tuvieran que desarrollar criterios obedece a que las nuevas reglas de paridad fueron cuestionadas por los actores políticos en cuanto a sus alcances e implementación, lo que propició la intervención del órgano jurisdiccional.

²³ Se trata, por ejemplo, de las decisiones que reforzaron las medidas de protección para las víctimas (SUP-JDC-1654/2016), reconocieron la obligación de los partidos de evitar expresiones discriminatorias en la propaganda electoral (SRE-PSC-195/2018) o dictaron medidas de no repetición, para evitar actos futuros de violencia política contra las mujeres (SX-JDC-118/2018).

Cuadro 1
 Las sentencias “hito” dictadas en las distintas etapas de las cuotas

Integración TEPJF		Etapas de las cuotas	Total de sentencias	Proactivas		No proactivas	
				Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
TEPJF-I	1996-2006	2002-2007	9	6	66.6%	3	33.3%
TEPJF-II	2006-2016	2008-2010	4	4	100%	0	0%
		2011-2013	6	5	83%	1	17%
		2014-2018	23	15	65.2%	8	34.7%
TEPJF-III	2017-2018		13	10	77%	3	23%

Fuente: elaboración propia.

Sin embargo, es importante notar que en esta etapa se presenta también la mayor proporción de las interpretaciones que se califican como no proactivas, es decir, aquellas que no amplían la esfera de derechos o no propician la representación política femenina. En esta etapa es precisamente cuando el TEPJF limitó el impacto de la paridad en la integración de los órganos representativos, priorizando la representación de otros grupos (personas con discapacidad), el impacto del voto ciudadano o las reglas internas de los partidos políticos o la no aplicación del principio de nulidad de las elecciones por casos de violencia política en razón de género, aunque, al mismo tiempo, ha adoptado criterios revolucionarios como el de extender la aplicación del principio de paridad al ámbito municipal.

Las dos etapas intermedias (2008-2010 y 2011-2013) fueron momentos en los que se dictó, proporcionalmente, la mayor cantidad de sentencias proactivas que permitieron lograr la implementación efectiva de las cuotas de género. En estos años, el TEPJF mostró la mayor consistencia en cuanto a las interpretaciones favorecedoras de la representación política de las mujeres, con 9 sentencias proactivas y sólo 1 no proactiva, en la que se señaló que el impacto de las cuotas debe limitarse a la integración de las listas de candidaturas y no trascender a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Cuadro 2
 Avances y retrocesos en la interpretación del TEPJF

Temas	Año	#Sentencia	Sentido de la decisión	Avance/retroceso
Mandato de posición	2006	SUP-JDC-1130/2006	Candidatas mujeres en los primeros lugares de las listas	Avance
Alternancia	2009	SUP-JDC-461/2009	Alternar candidaturas de ambos géneros en las listas	Avance

Fórmula completa del mismo género	2011	SUP-JDC-12624/2011	Las fórmulas correspondientes a la cuota de género deben estar integradas por mujeres	Avance
Eliminación de la excepción	2011	SUP-JDC-12624/2011	Todos los procedimientos de selección de candidaturas deben ser democráticos; no se justifica la excepción	Avance
Paridad vertical y horizontal en los ayuntamientos	2014	SUP-REC-046/2015	La paridad de género debe aplicarse de forma horizontal y vertical en la integración de los ayuntamientos.	Avance
Paridad en las elecciones por usos y costumbres	2014	SUP-REC-16/2014	Se debe preservar la equidad de género en elecciones por derecho consuetudinario.	Avance
Sustituciones en los cargos	2014	SUP-JDC-2792/2014	Si durante el ejercicio del cargo se da la ausencia de la fórmula completa de un regidor o síndico, la vacante debe ser cubierta por la persona que, del mismo género, siga en el orden de prelación de la lista.	Avance
Paridad en la integración de los órganos	2015	SUP-JRC-680/2015	No se deben realizar ajustes en la prelación de las candidaturas para alcanzar la paridad en la integración de los órganos	Retroceso
Análisis de paridad	2016	SUP-JDC-1186/2016	No se puede analizar el cumplimiento de paridad después de la jornada electoral	Retroceso
Acciones tuitivas	2017	SUP-JDC-1172/2017	Cualquier ciudadano pueden impugnar las decisiones relativas con el cumplimiento de la paridad, porque es de interés social lograr la igualdad de género.	Avance
Nulidad de la elección por violencia de género	2018	SUP-REC-1388/2018	La violencia política en razón de género no debe necesariamente conducir a la nulidad del proceso electoral en el que se haya presentado. Si bien los actos de violencia no son aceptables ni deseables en los procesos electorales, para que sea causal de nulidad de una elección la irregularidad debe ser generalizada o haber afectado a un número considerable de electores, todo ello en relación con los resultados.	Retroceso

EN NOMBRE DE LOS DERECHOS Y A GOLPE DE SENTENCIAS: EL IMPACTO DE LA JUSTICIA ELECTORAL...

Elegibilidad y reelección	2018	SX-JRC-140/2018	Cancelación del registro de la candidatura de quien pretendía ser reelecto al cargo de presidente municipal, por considerar que incumplió el requisito de tener un modo honesto de vivir, al haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de una de las síndicas del municipio.	Avance
Fórmulas mixtas	2018	SUP-REC-7/2018	Es admisible que los partidos postulen fórmulas de candidaturas en que las mujeres sean suplentes de los hombres.	Avance
Medidas adicionales	2018	SUP-JRC-4/2018	Las autoridades electorales pueden implementar medidas adicionales para fomentar la representación política de las mujeres	Avance

Fuente: elaboración propia.

Las etapas intermedias en la implementación de las leyes de cuotas, en las que el TEPJF muestra la mayor consistencia interpretativa, coinciden con los primeros siete años de ejercicio de funciones de la segunda integración de la Sala Superior. Sin embargo, esta misma integración se mostró más dubitativa en las interpretaciones que realizó del principio de paridad, con casi el 35 por ciento de asuntos resueltos en forma no favorable para los derechos de las mujeres. El hecho de que una misma integración muestre actitudes distintas en dos momentos diversos indica la importancia del marco legal vigente para la interpretación de las reglas. El impacto del marco legal en la interpretación del TEPJF se puede advertir también al analizar los cambios de criterios que se han adoptado en momentos distintos.

Algunos de los cambios de criterio obedecen a modificaciones de la situación jurídica. Claramente, un marco legal más avanzado y favorable a la implementación de las cuotas modificó la interpretación de su obligatoriedad y de las consecuencias jurídicas que se imponían los partidos por su incumplimiento. Estos cambios resultaron favorables para la representación política de las mujeres, en especial al ser reforzados por la nueva interpretación del TEPJF. Sin embargo, se han presentado también cambios de criterios dentro de una misma etapa de las cuotas. Estos cambios obedecen a otras razones, más allá de la letra de la ley, y deberán ser objeto de otros análisis futuros dedicados a este tema en particular.

Cuadro 3
 Cambios de criterios

<i>Criterio inicial</i>					<i>Criterio posterior</i>			
<i>Etapas de la cuota</i>	<i>Tema</i>	<i>#Sentencia</i>	<i>Año</i>	<i>Sentido de la decisión</i>	<i>Etapas de la cuota</i>	<i>#Sentencia</i>	<i>Año</i>	<i>Sentido de la decisión</i>
II	Excepción a la cuota	SUP-JCR-115/2003	2003	La excepción al cumplimiento con la cuota de género aplica únicamente en los casos previstos expresamente por la ley: cuando la designación se realice mediante voto de los militantes producto de procedimientos de selección interna, y este procedimiento está previsto por los estatutos del partido.	IV	SUP-JDC-12624/2011	2011	Como los procedimientos internos de selección de candidaturas de todos los partidos deben ser democráticos, no existe justificación para que se aplique la excepción al cumplimiento de la cuota de género.
II	Consecuencias del incumplimiento	SUP-JRC-170/2006	2006	En caso de que un partido no haya cumplido con la cuota de género, se debe realizar el ajuste correspondiente pero no se debe cancelar el registro de todos los candidatos.	V	SUP-REC-294/2015	2015	La consecuencia última del incumplimiento con las reglas de paridad es la cancelación del registro de la planilla postulada por un partido político.
V	Paridad en la integración de los órganos	SUP-REC-936/2014	2014	La paridad debe trascender en la integración del órgano legislativo y no solamente a las postulaciones	V	SUP-JRC-680/2015; SUP-JDC-1236/2015; SUP-REC-575/2015	2015	La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género, pero será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.

V	Cumplimiento con la paridad	SUP-REC-294/2015	2015	La sustitución de los candidatos hombres por mujeres es posible para cumplir con la paridad de género, aunque el proceso electoral haya iniciado	V	SUP-REC-0085/2015; SUP-REC-0090/2015; SUP-REC-0097/2015	2015	La aplicación del criterio horizontal no puede ser jurídicamente admitido, debido al avance del proceso electoral, lo que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.
---	-----------------------------	------------------	------	--	---	---	------	--

Fuente: elaboración propia.

V. CONCLUSIONES

México es un ejemplo de progresividad normativa, basado en la incidencia de los compromisos jurídicos internacionales sobre las reglas nacionales (Alanís Figueroa, 2017), la adopción de los derechos de las mujeres como derechos humanos (Alanís Figueroa, 2017), el activismo judicial y administrativo de los organismos electorales (Gilas, 2014), así como también la presión generada por el litigio estratégico (Alcocer, 2013) y la relevancia de las redes informales de mujeres feministas y del movimiento amplio de mujeres sobre el monitoreo de las reglas y las prácticas vinculadas a la participación de las mujeres (Tagle, 2017; Piscopo, 2016).

Esta investigación evidencia el modo en que una de esas variables, el activismo judicial de los organismos electorales, ha impactado en la protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres. A pesar de las críticas al uso de las medidas de acción afirmativa realizadas por diversos sectores, los estados latinoamericanos han sido agentes clave como aliados del compromiso feminista para reestructurar la distribución del poder político. Del mismo modo que otras investigaciones previas (Piscopo, 2015), este estudio permite narrar una visión optimista del papel de las instituciones estatales en la evolución de las cuotas y en la implementación de la paridad siendo promotores activos de la igualdad de género, a pesar de algunas inconsistencias o retrocesos en los criterios adoptados por la autoridad jurisdiccional.

Tras la evaluación de las 57 sentencias “hito” del TEPJF se evidencia un camino sinuoso que ha tenido el desarrollo de la jurisprudencia en materia de derechos políticos-electorales de las mujeres. Entre los criterios que fortalecieron la implementación de las medidas o que, incluso, marcaron una nueva era, trascendiendo a la legislación, fue el caso de las reglas relativas a que la fórmula completa debería ser de candidaturas de un sólo género, la eliminación de la excepción a las cuotas y el reconocimiento del interés de las mujeres en tutelar los derechos de todas las mujeres como integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad (SUP-JDC-12624/2011); la implementación de la paridad horizontal y vertical en el ámbito municipal, a pesar de no haber sido reconocido por la Constitución o la legislación (SUP-REC-046/2015) o la obligación de realizar sustituciones en el cargo con las personas del mismo género (SUP-JDC-2792/2014).

Sin embargo, hubo también criterios que implicaron un retroceso o dificultaron alcanzar mayor representación femenina. Entre estos destacan algunas decisiones tomadas al inicio de la época de las cuotas, cuando el TEPJF había señalado que su cumplimiento no era obligatorio (SUP-JRC-098/2003), que su incumplimiento no debía tener como consecuencia la cancelación del registro de las listas (SUP-JRC-170/2006) y que la cuota era exigible únicamente en el momento de registro de las candidaturas (SUP-JRC-584/2007). Recientemente, en la etapa de la paridad, el TEPJF también adoptó algunas decisiones que debilitaron su aplicación, en particular, negó la aplicación de la paridad horizontal

en los municipios de tres entidades federativas, alegando lo avanzado del proceso electoral (Estado de México, SUP-REC-97/2015; Sonora, SUP-REC-0090/2015 y Nuevo León, SUP-REC-0085/2015); determinó que la paridad no tenía que trascender a la integración de los órganos representativos, señalando que después de la jornada electoral no deben realizarse los ajustes en las listas de candidaturas (SUP-REC-575/2015, SUP-REC-680/2015, SUP-JDC-1186/2016); señaló que la violencia política en razón de género no necesariamente tiene impacto en la validez de los procesos electorales (SUP-REC-1388/2018) y concluyó que la paridad no necesariamente implica un equilibrio numérico, sino que debe armonizarse con otros principios y normas judiciales (SUP-REC-1209/2018).

El TEPJF con frecuencia se ve restringido por el contenido de las normas, de tal forma que una legislación más avanzada es el impulso que “empuja” al TEPJF hacia las interpretaciones cada vez más favorables para los derechos políticos-electorales de las mujeres. De esta manera, la investigación permite concluir que, a pesar de un avance no lineal y ejemplos de criterios no progresivos, la actuación del TEPJF ha sido un elemento clave para la aplicación de las medidas de acción afirmativa y la construcción del régimen electoral de género que facilitó la implementación de la paridad de género en el sistema político mexicano.

El análisis realizado en esta investigación enseña a la política comparada el modo en que la justicia electoral puede contribuir en la protección de los derechos de las mujeres. En el caso en particular, los jueces han incidido en al menos cinco procesos:

a) el fortalecimiento del diseño electoral de las medidas de acción afirmativa (ley de cuotas de género), mediante el cierre de algunas lagunas interpretativas, exigiendo el mandato de posición, el alcance de la cuota para que sea fórmula completa (TEPJF, 2011), así como la eliminación de válvulas de escape (TEPJF, 2011) y fortalecimiento de las sanciones por incumplimiento, incluyendo cancelación del registro de las listas o destitución de funcionarios electorales responsables de la verificación adecuada de la aplicación de las medidas de acción afirmativa y/o del principio de paridad (TEPJF, 2015);

b) la interpretación de nuevas formas de paridad más allá de lo expresamente establecido en la legislación (como la horizontal y la vertical para los ayuntamientos) (TEPJF, 2015), atendiendo a su objetivo constitucional;

c) la ampliación de la procedencia de los mecanismos de protección para abrir la posibilidad de imugnar las decisiones partidistas (TEPJF, 2003) o de aceptar acciones tuitivas de intereses de la colectividad (TEPJF, 2011 y 2017);

d) la interpretación de la paridad que, en ciertos contextos, debe tener impacto más allá de la postulación de candidaturas y trascender en la integración de los órganos de representación (TEPJF, 2014);

e) la pugna por dotar de efectividad a las normas que eran consideradas por los actores políticos como meros simbolismos, más allá de que hubieran sido incluidas en el sistema normativo a través de sendas reformas electorales (TEPJF, 2015), así como el reconocimiento de la validez y legitimidad de los mecanismos afirmativos como herramientas del Estado para hacer efectivos los derechos (TEPJF, 2012; TEPJF, 2017; TEPJF, 2018).

Estas interpretaciones han permitido una mayor inclusión de las mujeres en las instituciones públicas, modificando las reglas para la postulación de candidaturas y fortaleciendo las capacidades de las autoridades electorales para exigir su efectivo cumplimiento. Sin el papel activo que ha jugado el TEPJF en la implementación de las medidas afirmativas, no sería viable el incremento de la proporción de las mujeres que integran los órganos representativos en México, cercanas además de ocupar el 50 por ciento de los espacios de representación.

El análisis evidencia además que la ruta interpretativa del TEPJF no ha sido simple ni recta, sino que se han presentado avances y retrocesos en cuanto a los alcances que el Tribunal ha dado a ciertas reglas. En este sentido, queda claro que tres fenómenos se vuelven trascendentales para avanzar

hacia la paridad. El primero es el papel de las propias mujeres que emplean los mecanismos institucionales existentes para exigir el cumplimiento con las reglas de paridad al presentar demandas en las que buscan protección de sus derechos en lo individual o a nombre de la colectividad. El segundo es el avance de la legislación en la materia que es indispensable para lograr la paridad en la integración de las autoridades. El tercero tiene que ver con la voluntad de los jueces de erigirse como los garantes de la implementación de la paridad de género.

La experiencia mexicana enseña la relevancia que la voluntad política y la interpretación jurídica tienen en la implementación de las reglas y que, por tanto, las leyes solas no son suficientes para alcanzar la igualdad sustantiva y la democracia incluyente. La presencia de jueces comprometidos con la construcción de la igualdad —junto a otros actores sociales y políticos— resultan claves para el fortalecimiento de los “regímenes electorales de género” que, a su vez, impactan sobre la representación descriptiva de las mujeres y en la protección de sus derechos políticos-electorales.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alanís Figueroa, María del Carmen. 2017. “Contributions of Electoral Justice to the Strengthening of Women’s Political Rights in México in a Comparative Perspective”. En Došek, Tomás, Freidenberg, Flavia, Caminotti, Mariana y Muñoz Pogossian, Betilde. Eds. *Women, Politics and Democracy in Latin America*. New York: Palgrave.
- Alcocer, Jorge (comp.). 2013. *Cuota de género. Una sentencia histórica*, México: Nuevo Horizonte Editores, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- Ballados, Patricio. 2016. “Paridad y Acciones Afirmativas”. *Voz y Voto*, junio, pp. 23-25.
- Báez, Carlos, Gilas, Karolina y González Oporeza, Manuel. 2016. *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Baldez, Lisa. 2004. “Elected Bodies: The Gender Quota Law for Legislative Candidates in Mexico”, *Legislative Studies Quarterly*, vol. 2, pp. 239-258.
- Barreiro, Line y Soto, Lilian. 2015. *La hora de la igualdad sustantiva, participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*. México: ONU Mujeres.
- Brenes Villalobos, Diego. 2011. *El rol político del juez electoral: el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica. Un análisis comparado*. Tesis de grado. Universidad de Salamanca.
- Caminotti, Mariana. 2016. “Cuotas de género y paridad en América Latina: mujeres, partidos políticos y Estado” en Freidenberg, Flavia y Muñoz Pogossian, Betilde (eds.), *Reformas a la Organizaciones de Partido Políticos en América Latina (1978-2015)*, Lima: PUCP, OEA, SAAP e IJ-UNAM, pp. 183-203.
- Christiansson, Mikaela y Gilas, Karolina. 2018. “La paridad de género y la regla de los distritos perdedores en México”. En Flavia Freidenberg, Mariana Caminotti, Betilde Muñoz-Pogossian y Tomás Došek (eds.). *Mujeres en la Política: Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, Ciudad de México: Instituto Electoral de la Ciudad de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 146-166.
- Dahlerup, Drude. 1998. “From a Small to a Large Minority: Women in Scandinavian Politics”. *Scandinavian Political Studies*. vol. 11 (4), pp. 275-97.
- Dahlerup, Drude y Freidenvall, Lenita. 2005. “Quotas as a ‘Fast Track’ to Equal Representation of Women: Why Scandinavia is No Longer the Model”. *International Feminist Journal of Politics*, vol. 7, núm. 1, pp. 26-48.
- Domingo, Pilar. 2007. “Las relaciones de poder y la justicia”, en Pásara, Luis (ed), *Los actores de la justicia en América Latina*. México, UNAM.

- Eisenstadt, Todd. 2004. *Cortejando a la democracia en México: estrategias partidarias e instituciones electorales*. México: El Colegio de México.
- Fix-Zamudio, Héctor. 1999. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. México, Editorial Porrúa y UNAM.
- Franceschet, Susan y Piscopo, Jennifer. 2013. “Equality, Democracy, and the Broadening and Deepening of Gender Quotas”. *Politics and Gender* vol. 9 (3), pp. 310–316.
- Freidenberg, Flavia, Eds., 2019, “Electoral Reform and Women Political Representation in Latin America”, in Prevost, Gary and Harry Vaden. Eds. *The Encyclopedia of Latin American Politics*. Londres: Oxford University Press.
- Gálvez Bautista, Julio A. 2009. Activismo Judicial. Law Observatory. Disponible en: <https://lawobservatory.wordpress.com/2009/05/21/activismo-judicial/>.
- Gargarella, Roberto y Bergallo, Paola. 2015. “Presentación”, en Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana. *Juicio a la Exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Gilas, Karolina M. 2014. *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*. México: TEPJF
- González Oropeza, Manuel. 1989. “El amparo Morelos”, en *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. II. México: UNAM-IIJ Serie E. VARIOS, Núm. 46. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/645/4.pdf>.
- González Oropeza, Manuel y Báez Silva, Carlos. 2010. *La intervención de los órganos electorales del estado en la vida interna de los partidos políticos*. México: IIJ-UNAM.
- González Oropeza, Manuel, Báez Silva, Carlos y Gilas, Karolina M. 2016. *Hacia una democracia paritaria. Evolución de la representación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. México, TEPJF.
- IIDH. 2000. Voz “Justicia Electoral”. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/justicia%20electoral.htm.
- Hilbink, Lisa. 2014. Jueces y política en democracia y dictadura. Lecciones desde Chile. México: Flacso.
- Hirschl, Ran. 2018. “La judicialización de la política”, en Saavedra, Camilo. Eds. *Veinte años no es nada. La Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la nación.
- Hinojosa, Magda y Piscopo, Jennifer. 2013. “Promoting Women’s Right to Be Elected: Twenty Five Years of Quotas in Latin America”, en Luna Ramos, José Alejandro (ed). *Cuotas de género: vision comparada*. México, TEPJF.
- Instituto Nacional Electoral. 2014. Acuerdo INE/CG211/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos Principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015. México: Instituto Nacional Electoral.
- Instituto Nacional Electoral. 2018. México y el logro de la paridad legislativa en 2018. Buenas prácticas y aprendizajes en la promoción de la participación y la representación política de las mujeres. México: Instituto Nacional Electoral.
- Jaquette, Jane S., ed. 2009. *Feminist Agendas and Democracy in Latin America*. Durham: Duke University Press.
- Jones, Mark P. 2004. “Quota Legislation and the Election of Women: Learning from the Costa Rican Experience.” *Journal of Politics*, vol. 66, núm. 4, pp. 1203-1223.
- Jones, Mark P. 2009. “Gender Quotas, Electoral Laws, and the Election of Women: Evidence from the Latin American Vanguard”. *Comparative Political Studies*, vol. 42, núm. 1, pp. 56-81. Londres, Sage Publications.

- Kanter, Rosabeth M. 1977. "Some Effects of Proportions on Group Life". *American Journal of Sociology*, vol. 82. No. 5, pp. 965-90.
- Krook, Mona Lena y Mackay, Fiona. 2011. *Gender, Politics and Institutions: Towards a Feminist institutionalism*. Londres: Palgrave Macmillan.
- Krook, Mona Lena. 2009. *Quotas for Women in Politics: Gender and Candidate Selection Reform Worldwide*. Oxford: Oxford University Press.
- López Medina, Diego Eduardo. 2002. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- Martínez Barahona, Elena. 2009. *Seeking the Political role of the third government branch: a comparative approach to High Courts in Central America*. Buenos Aires: VDM Verlag Dr. Müller.
- Nieto Castillo, Santiago. 2014. *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. Número 30 de la serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. TEPJF: México.
- Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando. 2003. *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México*. México: TEPJF.
- Ordoñez Ghio, Valeria y Flores Ivich, Georgina, 2017, "Representación política de las mujeres en las entidades federativas: del principio de paridad a los lineamientos de competitividad en los distritos", en Freidenberg, Flavia, Eds. 2017a, *La representación política de las mujeres en México*. México: INE e IJ-UNAM, pp. 131-164.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2017. "Justicia Electoral", en *Diccionario Electoral*. San José y México: TEPJF e IIDH.
- Orozco Henríquez, José de Jesús et al. 2013. *Justicia electoral: el Manual de IDEA Internacional*. México: IDEA-UNAM-TEPJF.
- ONU Mujeres, FLACSO, PNUD y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2012. *Construyendo Reglas para la Igualdad de Género en Derechos Político-Electorales en México*. México: ONU Mujeres, IDEA Internacional, PNUD y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Palma, Esperanza y Chimal, Abraham. 2012. "Partidos y cuotas de género. El impacto de la ley electoral en la representación descriptiva en México". *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, vol. 11 (julio), pp. 53-78.
- Peña Molina, Blanca Olivia, 2003, *¿Igualdad o Diferencia? Derechos políticos de la mujer y cuotas de género en México: estudio de caso en Baja California Sur*. México: Plaza y Valdés.
- Peschard, Jacqueline. 2003. "Medio siglo de participación política de la mujer en México". *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, vol. 2, julio-diciembre, pp. 13-33.
- Piscopo, Jennifer, 2016, "When Informality Advantages Women: Quota Networks, Electoral Rules, and Candidate Selection in Mexico." *Government & Opposition*, vol. 51 (3), pp. 487-512.
- Piscopo, Jennifer, 2015, "States as Gender Equality Activists: The Evolution of Quota Laws in Latin America". *Latin American Politics and Society*, vol. 57 (3), pp. 27-49.
- Ramos, Luciana y Da Silva, Virgilio Afonso. 2019. "The Gender Gap in Brazilian Politics and the Role of the Electoral Court". *Politics & Gender*, 1-29.
- Redish, Martin H. 1985. "Judicial Review and the Political Questions". *Northwestern University Law Review*. Núm. 79, pp. 1031-1061.
- Rodríguez Mondragón, Reyes y Cárdenas González del Cosío, Ana. 2017. "La violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral", en Freidenberg, Flavia y Del Valle, Gabriela. Eds. *Cuando hacer política te cuesta la vida: Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pp. 209-230.
- Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana. 2015. "Los efectos del activismo judicial sobre los derechos sociales en el Sur Global", en Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana.

- Juicio a la Exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global.* Buenos Aires: Siglo XXI Editores, pp. 21-53.
- Romero Ballivián, Salvador. 2017. “Los jueces electorales en América Latina: en el vértice de la tensión entre política y justicia”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, vol. 11 (enero-junio), pp. 275-298
- Saba, Roberto. 2016. *Más allá de la igualdad formal ante la ley. Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados.* Buenos Aires: Editorial Siglo XXI.
- Santiago Castillo, Javier. 2011. *Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009.* México, TEPJF.
- Sobrado González, Luis Antonio. 2016. “El Tribunal Supremo de Elecciones: Concretando la cuota femenina y transitando a la paridad de género”, en Freidenberg, Flavia y Betilde Muñoz-Pogossian. Eds. *Reformas a las Organizaciones de Partidos en América Latina.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú/UNAM/OEA/Sociedad Argentina de Análisis Político, pp. 269-282.
- Sobrado González, Luis Antonio. 2012. “El compromiso del juez electoral con la inclusión política de la mujer como factor clave: su concreción en Costa Rica (1999-2009)”, *Revista Derecho Electoral*, núm. 13, enero-junio, pp. 188-209.
- Sobrado González, Luis Antonio. 2010. “Nuevos desafíos de la justicia electoral: la expansión de los derechos políticos y la promoción de la democracia interna de los partidos políticos”. *Revista de Derecho Electoral*, vol. 10 (segundo semestre), pp. 35-44.
- Schwindt-Bayer, Leslie, 2018, *Gender and representation in Latin America.* New York: Oxford University Press.
- Tagle, Martha, 2017, “Estrategias para romper los candados contra las mujeres “de” y “en” los partidos políticos en México”, en Freidenberg, Flavia y Gabriela Del Valle. Eds. *Cuando hacer política te cuesta la vida. La lucha contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina.* Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Tarrés, María Luisa. 2007. “Discurso y acción política feminista (1970-2000)”, en Lamas, Marta (coord.) *Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX.* México: FCE y Conaculta.
- Tarrow, Sidney. 1997. *El poder en movimiento.* Madrid: Alianza.
- Tate, Neal y Vallinder, Torbjörn. 1995. “The global expansion of judicial power: The judicialization of politics”. En Tate, Neal y Vallinder, Torbjörn (editores), *The Global Expansion of Judicial Power.* New York: New York University Press, pp. 1-10.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2009. *Género y derechos políticos: La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México.* México: TEPJF.
- Wylie, Kristin, and Santos, Pedro dos. 2016. “A Law on Paper Only: Electoral Rules, Parties, and the Persistent Underrepresentation of Women in Brazilian Legislatures.” *Politics & Gender* vol. 12 (3), pp. 415-42.
- Woldenberg, José. 2005. “Jueces y política”, *Justicia electoral*, núm. 20, pp. 73-77.
- Zetterberg, Pär. 2013. “The Dynamic Relationship between Gender Quotas and Political Institutions”. *Politics & Gender*, vol. 9, núm. 3, pp. 316-321.

Normativa

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: *Diario Oficial de la Federación.*
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: *Diario Oficial de la Federación.* Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres. *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: *Diario Oficial de la Federación*.

Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: *Diario Oficial de la Federación*.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: *Diario Oficial de la Federación*.

Anexo
 Las sentencias “hito”

<i>Año</i>	<i>Sala</i>		<i>Asunto</i>	<i>Clase</i>
2003	Superior	SUP-JRC-098/2003	No es obligación de los partidos no exceder el 70% de candidatos de un solo género en las listas de RP, ya que la legislación local señala que los partidos "procurarán" cumplir con la cuota, por lo que la disposición contenida en el mismo, es optativa y de ningún modo obligatorio su cumplimiento.	No proactiva
2003	Superior	SUP-JCR-115/2003 SUP-JDC-720/2006	La excepción al cumplimiento con la cuota de género aplica únicamente en los casos previstos expresamente por la ley: cuando la designación se realice mediante voto de los militantes producto de procedimientos de selección interna, y este procedimiento está previsto por los estatutos del partido.	Proactiva
2004	Superior	SUP-JDC-155/2004	Es constitucionalmente y legalmente válido realizar la sustitución de un candidato masculino ya registrado, para dar cumplimiento a la cuota de género. La cuota debe aplicarse respecto del número de las candidaturas propietarias, sin tomar en cuenta a los suplentes.	Proactiva
2004	Superior	SUP-JRC-336/2004	Autoridad administrativa electoral debe vigilar por el cumplimiento de la cuota de género.	Proactiva
2006	Superior	SUP-JRC-170/2006	En caso de que un partido no haya cumplido con la cuota de género, se debe realizar el ajuste correspondiente pero no se debe cancelar el registro de todos los candidatos.	No proactiva
2006	Superior	SUP-JDC-1045/2006	La cuota de género debe aplicarse a la totalidad de los registros, y no a los de cada circunscripción plurinominal.	Proactiva
2006	Superior	SUP-JDC-1130/2006	Cumplimiento de la alternancia. La alternancia debe efectuarse con el mismo número de miembros de cada género. Si se colocan tres hombres, deben suceder, igual cifra al género mujer. Mandato de posición.	Proactiva
2007	Superior	SUP-JDC-504/2007	En la integración de listas de RP, se debe respetar el principio de alternancia. Los partidos deben vigilar que ningún género supere el 70% de las listas.	Proactiva
2007	Superior	SUP-JRC-584/2007	La cuota de género que deben respetar los partidos y coaliciones al momento de registrar a sus candidatos no es un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo para el que resulte electo, por lo que sólo es exigible durante la etapa de proceso electoral contemplada por la ley para dichos efectos.	No proactiva
2008	Superior	SUP-JDC-79/2008	Las sustituciones de candidatos por renuncia a los cargos no están autorizadas (más cuando las candidatas han debido firmar una renuncia en blanco antes de ser electas). Caso Pijjiapan, Chiapas.	Proactiva

EN NOMBRE DE LOS DERECHOS Y A GOLPE DE SENTENCIAS: EL IMPACTO DE LA JUSTICIA ELECTORAL...

2008	Superior	SUP-JRC-96/2008	La cuota de género no es sólo un mero requisito, sino que sus efectos y finalidad van más allá de ese instante que representa la solicitud de registro.	Proactiva
2009	Superior	SUP-JDC-461/2009	Las listas de candidatos de representación proporcional debe tener alternancia, lo que supone intercalar los sexos. Mandato de posición.	Proactiva
2011	Superior	SUP-JDC-10842/2011	Las reglas internas de los partidos deben armonizar los principios democráticos de selección de candidatos con el principio de equidad de género	Proactiva
2011	Superior	SUP-JDC-12624/2011 ²⁴	Todos los métodos de selección de candidaturas contenidos en los Estatutos de los partidos políticos son democráticos y constitucionales, por lo que no es justificable exentarlos del cabal cumplimiento de la cuota de género (eliminación de la excepción). Las fórmulas de candidaturas postuladas dentro del 40% que tradicionalmente corresponde a las mujeres deben estar integradas por dos personas del sexo femenino.	Proactiva
2012	Superior	SUP-JDC-611/2/012 SUP-JDC-3219/2012	Las cuotas son un mecanismo particular dentro de las medidas afirmativas y tienen un “carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población, que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad”. La cuota no implica discriminación contra los hombres sino que se pretende eliminar la discriminación que está presente en la vida política.	Proactiva
2013	Guadalajara	SG-JRC-11/2013	Baja California. Cuota de género (60/40) debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos. Se ordenó eliminar la definición de ‘procesos de elección democrática’ de su legislación electoral.	Proactiva
2013	Superior	SUP-REC-109/2013 ²⁵	Para garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, los institutos electorales locales tienen atribuciones para realizar las sustituciones que estimen necesarias a las listas de preferencias de candidatos de los partidos a efecto de que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la persona siguiente en el orden de prelación que cumpla con el requisito de género.	Proactiva
2013	Superior	SUP-REC-112/2013 ²⁶	En la asignación de diputaciones de RP debe observarse el orden de prelación establecido en lista y conforme el principio de alternancia de género.	No proactiva

²⁴ Dio pie a la aprobación de Jurisprudencia 16/2012, CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

²⁵ Dio pie a la aprobación de Tesis XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

²⁶ Dio pie a la aprobación de Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

2013	Guadalajara	SG-JDC-48/2013	Chihuahua. Se mandata la inaplicación de los artículos 131 párrafo 3 y 133 párrafo 4 de la ley electoral estatal. Dichos preceptos exceptuaban el cumplimiento del principio de paridad a cargos de elección a diputaciones y ayuntamientos y alternancia de género en listas plurinominales.	Proactiva
2014	Superior	SUP-REC-16/2014 ²⁷	Se debe preservar la equidad de género en elecciones por derecho consuetudinario.	Proactiva
2014	Superior	SUP-REC-438/2014 ²⁸	Los sistemas normativos internos deben garantizar el respeto de los principios establecidos en la constitución federal, entre ellos el de paridad.	Proactiva
2014	Superior	SUP-JDC-2682/2014 ²⁹	La alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales.	Proactiva
2014	Superior	SUP-JDC-2188/2014	Las autoridades deben conducirse bajo directrices que permitan alcanzar la integración paritaria en la conformación de órganos para desempeño de las funciones públicas.	Proactiva
2014	Superior	SUP-JDC-2792/2014	Si durante el ejercicio del cargo se da la ausencia de la fórmula completa de un regidor o síndico, la vacante debe ser cubierta por la persona que, del mismo género, siga en el orden de prelación de la lista.	Proactiva
2014	Superior	SUP-REC-936/2014 ³⁰	Los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, constituyen el	Proactiva

²⁷ Dio pie a la aprobación de Jurisprudencia 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48. Jurisprudencia 48/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 68 y 69. Tesis XLIII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 98 y 99.

²⁸ Dio pie a la aprobación de Tesis XXXI/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70. Tesis XLI/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 96.

²⁹ Dio pie a la aprobación de Tesis XX/2015. ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 36 y 37.

			fundamento para sostener que la cuota prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y a la integración total del Congreso.	
2015	Superior	SUP-REC-77/2015	Del análisis de la compatibilidad entre las normas y prácticas comunitarias, así como de las constitucionales y convencionales se garantiza la libre determinación y el derecho al autogobierno de las comunidades indígenas, aunque en atención al principio de progresividad, se les solicita garantizar la representación efectiva de las mujeres en la siguiente elección.	No proactiva
2015	Superior	SUP-REC-4/2015	El “tequio” debe flexibilizarse, en el caso de las mujeres, para que tengan las posibilidades de buscar un cargo público, de manera que no debe ser condicionante para limitar su participación política en la toma de decisiones de la comunidad.	Proactiva
2015	Superior	SUP-REC-046/2015 ³¹	La paridad de género debe aplicarse de forma horizontal y vertical en la integración de los ayuntamientos.	Proactiva
2015	Monterrey	SM-JDC-287/2015	Querétaro. Se ordenó al Instituto Electoral que instrumentara lo necesario para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias municipales, el Congreso y los ayuntamientos.	Proactiva
2015	Superior	SUP-REC-0081/2015	Las diputaciones por MR deben presentarse hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando el número de distritos electorales sea par y hasta el 55%, cuando son impares. En los Ayuntamientos, el porcentaje de candidaturas de cada género será del 50% cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte número par y 70% para un mismo género cuando sea impar. Además, la paridad debe aplicarse de forma horizontal y vertical.	Proactiva
2015	Superior	SUP-REC-0085/2015	Nuevo León. Se confirmó la validez de los registros de las candidaturas a las presidencias municipales, al considerar que la aplicación del criterio horizontal no puede ser jurídicamente admitido, debido al avance del proceso electoral, lo que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.	No proactiva
2015	Superior	SUP-REC-	Sonora. Se confirmó el acuerdo emitido por el	No proactiva

³⁰ Dio pie a la aprobación de Jurisprudencia 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

³¹ Dio pie a la aprobación de Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26. Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

		0090/2015	Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015.	
2015	Superior	SUP-REC-97/2015	<i>Estado de México.</i> Se avalaron los lineamientos para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular (que no contemplaban paridad horizontal), debido a lo avanzado del proceso electoral 2014-2015 y no se previó el alcance de la paridad horizontal. En este sentido la Sala prefirió garantizar la certeza, la legalidad de los procesos electorales y el derecho a la auto-organización de los partidos antes que el principio de paridad de género.	No proactiva
2015	Superior	SUP-REC-294/2015 ³²	La sustitución de los candidatos hombres por mujeres es posible para cumplir con la paridad de género, aunque el proceso electoral haya iniciado; de lo contrario se estaría permitiendo la violación de principios constitucionales.	Proactiva
2015	Superior	SUP-REC-575/2015 ³³	El principio de paridad obliga únicamente a garantizar el derecho de las mujeres de participar en las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, ya que ello es suficiente para considerar que se les ha dado la oportunidad de integrar los órganos de elección popular.	No proactiva
2015	Superior	SUP-REC-680/2015	La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género, pero será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.	No proactiva
2016	Superior	SUP-RAP-103/2016	Si bien el INE está facultado para emitir criterios interpretativos tendentes a materializar la paridad de género en el ejercicio de la facultad de atracción, no lo puede hacer cuando ya habían iniciado los procesos electorales de las entidades federativas.	No proactiva
2016	Monte- rrey	SM-JDC-163/2016	Las candidaturas independientes o ciudadanas, igual que ocurre con las candidaturas postuladas por partidos políticos, deben observar el principio de paridad en su vertiente vertical y tenerse presente no solo en el momento de postulación y conformación de planillas, sino también en el de	Proactiva

³² Dio pie a la aprobación de Tesis LXXVIII/2016. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 61 y 62.

³³ Dio pie a la aprobación de Tesis LXI/2016. PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.

			integración de los órganos de representación.	
2016	Superior	SUP-RAP-118/2016	Se confirmó la remoción de tres consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) al acreditarse que sus conductas trastocaron el orden jurídico e incumplieron el principio de paridad de género, al autorizar registros que no satisfacían el citado principio.	Proactiva
2016	Superior	SUP-JDC-1186/2016	Las listas de candidatos y candidatas que son votadas el día de la elección son definitivas, no se puede impugnar su orden o su integración después de la votación aun cuando no hayan cumplido con el principio de paridad de género, pues en su momento pudieron ser controvertidas ante la autoridad electoral.	No proactiva
2016	Superior	SUP-JDC-1773/2016	Las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales	Proactiva
2016	Superior	SUP-JRC-14/2016	Los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, aunque esta no esté prevista por la legislación.	Proactiva
2017	Superior	SUP-RAP-726/2017	Se confirmaron los lineamientos del INE para cumplimiento efectivo con la regla de “distritos perdedores” y que ordenaban a los partidos que al menos 2 de 5 listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres.	Proactiva
2017	Superior	SUP-JDC-567/2017	Al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.	Proactiva
2017	Superior	SUP-JDC-1172/2017	La medida afirmativa, incorporada por el instituto local, consistente en la alternancia en la postulación a través de una lista ordenada con base en la competitividad, tiene un grado de incidencia excesivo sobre los derechos de militancia y la autodeterminación, ya que dificulta en exceso el acomodo de las candidaturas. Cualquier persona, independientemente de su sexo, podrá interponer un medio de impugnación cuando exista una norma que pueda incidir en la esfera jurídica de una persona y la pretensión sea	No proactiva

			a favor de las mujeres.	
2017	Superior	SUP-REC-1198/2017	La comprobación del cumplimiento con el principio de paridad en la postulación de candidatos, en caso de las coaliciones, debe incluir la totalidad de las candidaturas postuladas de manera conjunta e individual por los partidos que integran dicha coalición, y no únicamente las postulaciones realizadas en lo individual.	Proactiva
2017	Superior	SUP-REC-1334/2017	Las diferencias de proporciones de hombres y mujeres en la integración de los legislativos se pueden dar a favor de cualquiera de los géneros, siempre y cuando se atienda al mandato de optimización exigido por los estándares constitucionales y convencionales.	Proactiva
2018	Superior	SUP-JRC-4/2018	Es facultad de los Institutos Electorales Locales implementar acciones afirmativas que permitan el acceso eficaz de las mujeres en puestos y ámbitos del poder público. Dichas acciones afirmativas siempre deben de procurar el mayor beneficio a las mujeres.	Proactiva
2018	Superior	SUP-REC-7/2018 ³⁴	Se determinó que es admisible que los partidos postulen fórmulas de candidaturas en que las mujeres sean suplentes de los hombres.	Proactiva
2018	Superior	SUP-REC-83/2018	Fue correcto que el Organismo Público Electoral Local de Tlaxcala realizara la implementación de una acción afirmativa para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, consistente en que, en la postulación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional durante el proceso electoral de Tlaxcala, sean encabezadas por una fórmula integrada por mujeres.	Proactiva
2018	Superior	SUP-REC-1209/2018	El principio de paridad de género no necesariamente implica un mandato de igualdad numérica, por lo que no se transgrede si existen diferencias mínimas en esos porcentajes, pues su aplicación debe armonizarse con otros principios y normas jurídicas aplicables.	No proactiva
2018	Superior	SUP-JDC-304/2018 ³⁵	La manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona; sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad entre hombres y mujeres en la postulación de las candidaturas, debe evitarse una simulación en la manifestación de género o de la autoadscripción. Por ello, las autoridades electorales deben considerar la posibilidad de un mal uso de la autoadscripción para	Proactiva

³⁴ Dio pie a la aprobación de Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

³⁵ Dio pie a la aprobación de Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EN NOMBRE DE LOS DERECHOS Y A GOLPE DE SENTENCIAS: EL IMPACTO DE LA JUSTICIA ELECTORAL...

			no permitir que una reivindicación tan importante, como la identidad transgénero, se utilice de manera engañosa para cumplir con el principio constitucional de paridad.	
2018	Superior	SM-JRC-148/2018	Cuando un partido o coalición quiera hacer la sustitución de alguna candidatura, debe registrar en su lugar a una persona del mismo género.	Proactiva
2018	Xalapa	SX-JRC-140/2018	Cancelación del registro de la candidatura de quien pretendía ser reelecto al cargo de presidente municipal, por considerar que incumplió el requisito de tener un modo honesto de vivir, al haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de una de las síndicas del municipio.	Proactiva
2018	Superior	SUP-REC-1388/2018	La violencia política en razón de género no debe necesariamente conducir a la nulidad del proceso electoral en el que se haya presentado. Si bien los actos de violencia no son aceptables ni deseables en los procesos electorales, para que sea causal de nulidad de una elección la irregularidad debe ser generalizada o haber afectado a un número considerable de electores, todo ello en relación con los resultados.	No proactiva

Fuente: elaboración propia a partir de información del TEPJF.